



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00236-00

Cartagena de Indias D. T y C, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00236-00
Demandante	LUZ MARINA BLANQUICET LOPEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Tema	Reajuste de pensión artículo 6 del decreto 546 de 1971 (Empleado Rama Judicial)
Sentencia No	0150

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por LUZ MARINA BLANQUICET LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1. Que se declaren nulas las resoluciones GNR 373836 de 23 de noviembre de 2015, GNR 47280 de 12 de febrero de 2016 y VPB 19034 de 25 de abril de 2016.
2. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a COLPENSIONES que profiera un nuevo acto administrativo por el cual se reconozca los derechos pensionales y se haga la reliquidación de la mesada pensional de vejez, teniendo en cuenta el régimen de transición y de acuerdo y de acuerdo a lo indicado en el artículo 6 del decreto 546 de 1971, aplicando el 75% a la asignación más alta devengada, tal como es asignación básica mes, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima especial, gastos de representación e incluyendo el 100% de la bonificación por gestión judicial, el 100% de la bonificación por actividad judicial.
3. como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, se condene a COLPENSIONES que profiera acto administrativo para que haga la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación que fue reconocida mediante resolución No. GNR 302188 de 29 de agosto de 2014 bajo el radicado 2014_1359207 en cuantía de \$1.134.265 a partir del 06 de julio de 2010.
4. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 188 y siguientes del CPACA.
5. Que se paguen intereses moratorios sobre los montos adeudados
6. Se condene al pago de costas y gastos del proceso





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00236-00

- **HECHOS**

Como fundamentos facticos de su acción, la parte demandante, en resumen, planteó los siguientes:

- 1) La accionante nació el 27 de febrero de 1954, es decir, para el día 01 de abril de 1994, cuando entró a regir el régimen de transición de la ley 100 de 1993, tenía 40 años de edad.
- 2) La accionante trabajó durante 20 años como servidor público, de los cuales 14 fueron en la Rama Judicial.
- 3) A la accionante le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución No. GNR302188 de 29 de agosto de 2014, en cuantía de \$1.134.265 a partir del 06 de julio de 2010.
- 4) Posteriormente la demandante solicitó en tres ocasiones la reliquidación de su pensión, las cuales fueron resueltas negativamente por medio de acto administrativo GNR373836 de 23 de noviembre de 2015, y contra la cual se formularon los recursos de reposición y apelación respectivamente, siendo resueltos mediante resoluciones GNR 47280 de 12 de febrero de 2016 y VPB 19034 de 25 de abril de 2016.

- **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.**

Constitución Política, artículos 1, 2, 13, 25, 48, 53, 58, Y 63; Artículo 6º y 7º del Decreto 546 de 1971; Artículo 12 decreto 717 de 1978; artículo 1 ley 797 de 2003; ley 100 de 1993 artículo 36 inciso 2 y artículo 288; decreto 1045 de 1978 artículo 45; ley 33 y 62 de 1985; y ley 1437 de 2011.

La demandada está violando y desconociendo el régimen especial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial al no reliquidar la pensión de jubilación conforme el decreto 546 de 1971, es decir, con el equivalente al 75% del mejor salario del último año de servicios.

La accionante se encuentra inmersa en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues al entrar en vigencia dicha ley, la demandante tenía más de 35 años de edad, por lo cual le es aplicable los efectos del decreto 546 de 1971.

Así las cosas, el monto de la pensión de jubilación no se puede tasar con base a la ley 100 de 1993. Además, quienes acrediten que a julio de 2005 tenían cotizadas al menos 750 semanas y que no se trasladaron a un fondo privado, podrán pensionarse con el régimen especial consagrado en el decreto 546 de 1971, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

Las mujeres tener cumplidos 50 años de edad; reunir 50 años de servicio continuos o discontinuos, de los cuales por lo menos 10 deben haber sido prestados de manera exclusiva a la rama Judicial o al Ministerio Público.

- **CONTESTACIÓN**

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la Individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00236-00

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En el caso concreto, el interesado acumula un total de 8.179 días laborados, correspondientes a 1.168 semanas, que nació el 27 de febrero de 1954 y actualmente cuenta con 62 años de edad, y revisada su historia laboral presenta un traslado del ISS a PORVENIR y que regresó al régimen de Prima media con prestación definida según SIAFP, lo cual solicitó el 20 de enero de 2004 y que aplicó a partir del 01 de marzo de 2004.

Propone las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe y cobro de lo no debido.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 12 de octubre del año 2016, siendo admitida mediante auto adiado 16 de noviembre de la misma anualidad, siendo notificada al demandante por estado electrónico 186

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 31 de enero de 2017 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 04 de julio de 2017 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 28 de agosto de 2017, conforme con el artículo 180 del CPACA, en la cual se cerró el debate probatorio y se ordenó la presentación de alegatos orales en la misma diligencia, para lo cual se concedió un término de 10 minutos.

- ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE. Presentado en audiencia, se ratifica en lo expuesto en la demanda en el entendido que la accionante nació el 27 de febrero de 1954, es decir, para el día 01 de abril de 1994, cuando entró a regir el régimen de transición de la ley 100 de 1993, tenía 40 años de edad. La accionante trabajó durante 20 años como servidor público, de los cuales 14 fueron en la Rama Judicial. A la accionante le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución No. GNR302188 de 29 de agosto de 2014, en cuantía de \$1.134.265 a partir del 06 de julio de 2010. Por ende La demandada está violando y desconociendo el régimen especial de los funcionarios y





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00236-00

empleados de la Rama Judicial al no reliquidar la pensión de jubilación conforme el decreto 546 de 1971, es decir, con el equivalente al 75% del mejor salario del último año de servicios.

DE LA PARTE DEMANDADA:

COLPENSIONES. Esencialmente se ratifica en lo expuesto en su contestación de la demanda, en el entendido que en el caso concreto, el interesado acumula un total de 8.179 días laborados, correspondientes a 1.168 semanas, que nació el 27 de febrero de 1954 y actualmente cuenta con 62 años de edad, y revisada su historia laboral presenta un traslado del ISS a PORVENIR y que regresó al régimen de Prima media con prestación definida según SIAFP, lo cual solicitó el 20 de enero de 2004 y que aplicó a partir del 01 de marzo de 2004.

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si la señora LUZ MARINA BLANQUICET LOPEZ, quien laboró en la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, tienen el derecho que se le reconozca y re liquide su pensión de vejez conforme lo dispone el artículo 6 del decreto 546 de 1971, es decir, aplicando el 75 % de la asignación más alta devengada en su último año.

- **TESIS**

Las resoluciones que le reconocieron y reliquidaron la pensión a la demandante, no se ajustan a derecho; puesto que, lo procedente es que a la accionante se le reconozca su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% de la asignación más elevada que hubiese devengado en el último año de servicio, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante en ese año debidamente certificados por el Coordinador del Área del Talento Humano de la Rama Judicial y que obra en el expediente.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

En materia pensional los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, junto con sus familiares, gozan de un régimen especial que, por razón, prevalece sobre el general, el cual es aplicable siempre y cuando se cumplan los requisitos que el mismo establece.

En primer lugar, se tiene como norma o disposición especial aplicable al caso bajo estudio, el Decreto Ley No. 546 de 1971, el cual consagró en su art. 6° lo siguiente:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00236-00

“Art. 6º. Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, sin son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.”

En ese mismo orden de ideas, se encuentra el Decreto 717 de 1978, por su parte, preceptúa:

“Art. 12 Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario y empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

Los gastos de representación;

La prima de antigüedad;

El auxilio de transporte;

La prima de capacitación;

La prima ascensional;

La prima semestral, y

Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleado en comisión en desarrollo de comisiones de servicio.”

De igual forma, la Ley 33 de 1985, reguló el régimen pensional general unificador señalando que:

“Art. 1º El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.”

En este orden de ideas, la asignación mensual más elevada para determinar la base de la pensión de jubilación en el régimen especial de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público incluye la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo y todas las sumas que reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley.

Antecedente Jurisprudencial

En fallo del 28 de octubre de 1993 de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, M. P. Dolly Pedraza de Arenas, en el expediente No. 5244, se expresó :

“ La pensión de jubilación para los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del ministerio público, según el artículo 7 del Decreto 546 de 1971 se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la rama administrativa del poder público, a menos que hubieren prestado sus servicios por lo menos diez años a la rama jurisdiccional o al ministerio público o a ambas actividades, pues en estos casos, por disposición del artículo 6 del mismo decreto, tienen derecho a una pensión equivalente al 75% de la asignación





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00236-00

mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicios en las actividades citadas, lo cual constituye un régimen especial.

La ley 33 de 1985 dispuso (...)

De manera que por virtud de la ley 33 de 1985, funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y ministerio público hoy tienen derecho a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios a menos que por un lapso de diez años o más hubieren laborado en la rama jurisdiccional y/o en el ministerio público, pues teniendo entonces éstos un régimen especial, continúan con el derecho de disfrutar de una pensión igual al '75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios' en las citadas actividades.

Y por asignación mensual debe entenderse no sólo la remuneración básica mensual, sino todo lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, es decir, todo lo que devengue como retribución de sus servicios.

El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 señala algunos factores de salario para la rama jurisdiccional y el ministerio público, pero establece un principio general: que además 'de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios' de manera que los factores allí señalados no pueden tomarse como una relación taxativa, pues de hacerlo quedaría sin significación el principio general.

Entonces, la asignación mensual más elevada para efecto de determinar la base de la pensión de jubilación al régimen salarial de los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del ministerio público, incluye la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos claro está, que se trate de un factor expresamente excluido por la ley, como prima para jueces y magistrados de la rama y algunos funcionarios del ministerio público, creada por la ley 4ª de 1992.

...

La precisión final del artículo 1º en mención, respecto a que 'en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes', significa que aún cuando se trate de una pensión de régimen especial, el empleado está obligado a pagar los respectivos aportes sobre todos los factores que según la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base, obligación que por lo demás si no se cumple por cualquier motivo, no da lugar a que se niegue la inclusión del determinado factor, sino a que al momento del reconocimiento la entidad de previsión haga los descuentos correspondientes, como lo aclaró la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1º de febrero de 1989, al declarar la exequibilidad de este inciso. La Corte dijo entonces:

Pero es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a las previsiones consagradas en la ley".

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, resulta indiscutible que los empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, sometidos al D. L. 546/71, en cuanto cumplan los requisitos legales allí previstos, se encuentran amparados por ese régimen pensional especial. En otras palabras, en las materias que esa normatividad especial regula no son aplicables disposiciones de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00236-00

tipo general, como lo dispone el inciso 2° del art. 1° de la Ley 33 de 1985, salvo en vacíos compatibles con su régimen.

La pensión de jubilación judicial cuando está sometida al régimen citado, debe en consecuencia, liquidarse conforme a esa normatividad que, en este caso, corresponde al art. 6° del Decreto 546 de 1971 que determinó los requisitos fundamentales para el derecho a la pensión de jubilación (edad y tiempo de servicio) y estableció su valor como el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio.

TOPES EN MATERIA PENSIONAL

Álgido ha sido el tema de topes en materia pensional, pues frente a él existían posiciones encontradas; al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, zanja la discusión, cuando manifiesta:

(...)

“En vista de lo anterior, parte del espíritu del Acto Legislativo 01 de 2005 fue establecer topes para todas las mesadas pensionales con cargo a recursos de naturaleza pública, con el propósito de limitar y reducir los subsidios que el Estado destina a la financiación de las pensiones más altas, muchas de ellas originadas en los regímenes pensionales especiales vigentes antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Esa preocupación por fijar límites a los subsidios que el Estado destina al pago de las más altas pensiones por medio del establecimiento de topes, existía además desde antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, e incluso con anterioridad a la promulgación de la Ley 100 de 1993. Como se indicó en apartes anteriores, desde la Ley 4 de 1976, el Legislador ha sometido a topes mínimos y máximos el valor que una persona puede recibir por razón de su pensión; así, esa normativa estableció un valor máximo de 22 smmlv. Posteriormente, la Ley 71 de 1988 disminuyó el tope a 15 smmlv y la Ley 100 de 1993 lo elevó, en su artículo 18, a 20 smmlv para los afiliados al régimen de prima media. Más recientemente, el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 elevó el tope a 25 smmlv; ese mismo criterio fue luego acogido por el Acto Legislativo 01 de 2005.

En concordancia con la anterior preocupación y para el caso específico de los regímenes especiales de pensiones, en las sentencias C-089 de 1997 y C-155 de 1997, esta Corporación también sostuvo que en caso de que las normas especiales de tales regímenes no dispusieran un límite cuantitativo para las mesadas, debía aplicarse el tope señalado en las reglas generales, específicamente en la Ley 100 y las disposiciones que la modifican en lo pertinente.

Por las anteriores razones la Sala no puede mantener en el ordenamiento la regla de la ausencia de topes en el régimen de pensiones materia de análisis. Hacerlo, como en el caso de los anteriores elementos del régimen, (i) vulneraría el principio de igualdad en tanto conduce a la transferencia de subsidios públicos excesivos a un grupo de personas que no sólo no están en condición de vulnerabilidad o debilidad, sino que, por el contrario, por regla general pertenecen a un sector privilegiado de la población; y (ii) avalaría la continuidad de un sacrificio desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)

Del anterior lineamiento jurisprudencial, es colegible que la Corte Constitucional impone un tope de 25 smmlv a las mesadas pensionales con cargo a recursos de naturaleza pública; si se llegará a sobrepasar, lo que no ocurre en el presente caso.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00236-00

- CASO CONCRETO

En cuanto a los requisitos y datos pensionales.

Se observa que la entidad demandada al expedir la Resolución No GNR 302188 de 29 de agosto de 2014 (ver cd anexo contestación demanda), acto mediante la cual le reconoció a la actora pensión mensual vitalicia por vejez, en la parte considerativa del mismo dejó constancia de los documentos aportados por la solicitante para el reconocimiento de la pensión deprecada, entre los cuales hace las siguientes precisiones:

En cuanto a la edad: *"Que nació el día 24 de febrero de 1954, acreditando a la fecha tener 60 años de edad"*

En cuanto al tiempo de servicio para efectos pensionales: *"Que sumado el tiempo laborado por el asegurado, a entidades del Sector Público y el cotizado al Seguro Social, acredita un total de 8.196 días: que equivalen a 1.170 semanas"*

Respecto a los anteriores elementos o requisitos, es claro que no existe discusión y por lo tanto, no es el fundamento de la presente controversia, siendo el objeto de la misma, los factores devengados y que debieron ser tenidos en cuenta por parte del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al momento de expedir el acto de reconocimiento de la pensión solicitada.

Con posterioridad al momento del reconocimiento de la pensión (29 de agosto de 2014); la accionante solicita la reliquidación de su pensión, a fin de que se tuvieran en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, para lo cual, la administración mediante Resolución No GNR 373836 de 23 de noviembre de 2015, procedió a reliquidar la pensión de la señora LUZ MARINA BLANQUICETT LOPEZ, elevando la cuantía de la misma pero sin tener en cuenta el salario más alto devengado durante su último año de servicios (año 2010) y los factores salariales, que dice la demandada no le tuvieron en cuenta.

Mostrándose inconforme la accionante con el acto administrativo anterior, elevó recurso de reposición, la cual le fue resuelta de manera desfavorable y le confirmó la anterior resolución. (Ver resolución a folio 39-41). Igualmente interpuso recurso de apelación contra la resolución GNR 373836 de 23 de noviembre de 2015, la cual fue resuelta por COLPENSIONES, manteniendo su posición frente al caso concreto (fl 42-47)

Pues bien, del estudio que esta judicatura hace al material probatorio obrante en el proceso, se encuentra que tanto en la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, así como también en la Resolución que reliquidó la pensión antes citada, claramente la demandada cita como norma aplicable la consagrada en el Decreto 546 de 1971; por pertenecer al régimen de transición.

Así mismo, la entidad demandada afirma que tal Decreto es el que se le aplicará y en virtud del mismo se liquidará la respectiva pensión, sin embargo, al momento de efectuar tal liquidación aplicó el artículo 36 de la ley 100 de 1993 promediando el salario devengado, sin explicar de manera clara en que lapso, en vez de haber tomado el salario más alto devengado en el último año, tal como lo ordena el mencionado decreto.

Es necesario indicar que yerra la demandada pues, si al determinar que el régimen aplicable es el Decreto 546 de 1971, debió reliquidarse la pensión con el último salario que devengó la actora que es de Oficial Mayor o Sustanciador del Circuito, según consta en la certificación que obra a folio 51 incluyendo además los factores salariales certificados a folio 52, esto es: Prima de servicios, Prima de Navidad, Prima De Vacaciones y Prima De Productividad.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00236-00

Como puede notarse, si bien el constituyente y desarrollado por el legislador ha consagrado la existencia de regímenes especiales, estos tienen por virtud precisamente establecer mejores condiciones económicas al grupo de personas al cual se les aplicaría tal régimen, por consiguiente, resultaría contrario a la finalidad del mismo, que si el régimen especial (Decreto 546 de 1971) contempla derechos más beneficiosos al trabajador, estos no se apliquen en debida forma, lo cual iría en contra del fin teleológico fijado por el legislador al crear los regímenes especiales.

De tal suerte que, teniendo en cuenta que para el caso de la accionante le es aplicable el régimen contenido en el Decreto 546 de 1971, no le era dable a la administración tomar apartes de varias normas y crear una nueva con base en aquellas, sino aplicar en su integridad la legislación correspondiente; razones estas por las que en la parte resolutive de esta providencia se declarará la nulidad de los actos administrativos acusados, en cuanto a que la reliquidación para reconocerle la pensión mensual vitalicia por vejez de la actora no tuvo en cuenta el Decreto 546 de 1971, es decir, no tomo como base para establecer monto de la misma el salario más alto devengado en el último año de servicio, ni todos los factores salariales devengados por la actora.

Así las cosas, y como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, deberá ordenarse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que reliquide la pensión de la actora teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971, en el entendido que dicha pensión deberá ser el resultado de tomar el equivalente al 75% de la asignación más elevada que hubiese devengado en el último año de servicio, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante en ese año debidamente certificados por el Coordinador de Asuntos Laborales de la Rama Judicial, como son: salario básico, Prima de servicios, Prima de Navidad, Prima De Vacaciones y Prima De Productividad.

Así mismo, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la demandante las diferencias entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de vejez reconocida mediante Resolución de reconocimiento de derechos pensionales, efectiva a partir del 06 de julio de 2010, ajustándola en los términos del art. 187 CPACA. Sin prescripción teniendo en cuenta que la Resolución que le reconoció la pensión fue del 29 de agosto de 2014 y la solicitud de reliquidación se hizo el 23 de noviembre de 2015.

Con fundamento en todo lo expuesto, quedan sin asidero fáctico y jurídico las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, BUENA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la demandada.

De otro lado, se ordenará el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que citamos arriba, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

Las sumas a favor del demandante y las deducciones por aportes se ajustarán de acuerdo a las normas legales.

COSTAS.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00236-00**

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva. Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que el demandante haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

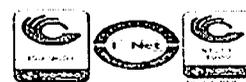
PRIMERO.- DECLARASE no probadas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, BUENA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO.- DECLÁRESE LA NULIDAD de las Resoluciones No. GNR 373836 de 23 de noviembre de 2015, GNR 47280 de 12 de febrero de 2016 y VPB 19034 de 25 de abril de 2016, mediante las cuales se re liquidó la pensión de la señora LUZ MARINA BLANQUICET LOPEZ, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

TERCERO.- Como consecuencia de la nulidad de los actos antes relacionados y, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia, **ordénese** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, efectuar una nueva liquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez de la señora LUZ MARINA BLANQUICET LOPEZ, equivalente al 75% de la asignación más elevada que hubiese devengado en el último año de servicios, esto es, en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Circuito para el año 2010, teniendo en cuenta todos los factores salariales (salario básico, Prima de servicios, Prima de Navidad, Prima De Vacaciones y Prima De Productividad) devengados por la demandante en ese año, debidamente certificados por el Coordinador de Asuntos Laborales de la Rama Judicial, de conformidad lo preceptuado en el art. 6° del Decreto 546 de 1971. Si frente a alguna de estas sumas no se realizaron descuentos con destino al sistema de seguridad social, la entidad realizará los descuentos que por ley le correspondía efectuar al trabajador, que no hayan sido objeto de descuento y que se haya ordenado incluir en el cómputo de la prestación, y los girará a las entidades destinatarias si hay lugar a ello.

CUARTO.- Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la demandante las diferencias resultantes entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de vejez desde el 06 de julio de 2010, ajustándola en los términos del art. 187 CPACA.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.





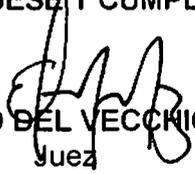
Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00236-00

SEXTO.- Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 193 CPACA.

OCTAVO.- Sin costas.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento. Archívese el expediente, previa devolución de los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

